República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-138473119-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Diciembre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "AVERY DENNISON ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente EX -2019-42996664-APN- -SGASAD#TFN;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación y la Dra. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), encontrándose el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) en uso de licencia, a fin de resolver en los autos caratulados "AVERY DENNISON ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente EX -2019-42996664-APN- -SGASAD#TFN.

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Que mediante IF 2019-42996516-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8550/18 del 12/11/2018 que rechazó la impugnación interpuesta por la firma mencionada y confirmó los siguientes Cargos: FI Nros. 15/2009, 16/2009, 17/2009 y 18/2009 en relación con las siguientes destinaciones de importación a consumo: DI 04 001 IC04 061218 J (oficializada el 9/06/2004), DI 04 001 IC04062959 W (oficializada el 14/06/2004), DI 04 001 IC04072564 P (oficializada el 6/07/2004) y DI 04 001 IC04 092885 (oficializada el 26/08/2004), respectivamente. Asimismo ordenó ejecutar las garantías constituidas en efectivo, en relación a los cargos referidos y reclamó la cancelación de la diferencia de tributos.

La recurrente plantea la nulidad absoluta del procedimiento y de la resolución apelada. Sostiene que ésta carece de motivación y causa por lo que se torna ilegítima, ya que evidencia un vicio en el proceso de formulación de los cargos. Sostiene que el servicio aduanero no realizó ninguna crítica concreta y fundada respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa relativa al origen Mercosur de la mercadería y no produjo ninguna prueba para refutarlo. Omitió el procedimiento de consulta establecido en el Capítulo VI del Anexo I del XLIV Protocolo Adicional al ACE 18 y pretende otorgar efecto retroactivo a la Resolución N° 53/2008 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción (SICPyME) e Instrucción General Nº 02/2009 (SDG CAD) de la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Alega que tal conducta es contraria a lo resuelto por este Tribunal en reiterados casos análogos al presente y por ende vulnera la seguridad jurídica. Argumenta que la Instrucción General N° 02/2009 es inconstitucional y violatoria del Protocolo XLIV al ACE 18. En subsidio, impugna el reclamo de intereses toda vez que, había solicitado autorización para garantizar con un depósito de dinero en efectivo las sumas que habían sido reclamadas en concepto de tributos para detener el devengamiento de intereses. Señala que, oportunamente depositó los fondos y solicitó a la aduana su afectación. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Formula reserva del caso federal. Solicita que se haga lugar al recurso interpuesto con costas.

II. Mediante IF-2019-58478234-APN-SGASAD#TFN se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos vertidos por la actora no reconocidos expresamente. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto a los planteos de nulidad de la resolución apelada, inconstitucionalidad de la Instrucción General N° 2/2009 y el reclamo sobre intereses. Efectúa apreciaciones relativas a la Resolución nº 53/2008 (SICyPyME), el ACE Nº 18 y la Resolución Nº MeyOSP Nº 763/96. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 13805-121-2009. Se opone a la prueba ofrecida por la contraria. Hace reserva del caso federal. Solicita que se confirme la resolución apelada con costas.

III. Mediante PV-2019-75894803-APN-VOCXVII#TFN, se resuelve no hacer lugar a la prueba ofrecida y declarar la causa de puro derecho. Mediante PV-2022-130661733-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala "F" y, mediante IF-2022-131987477-APN-VOCXVII#TFN, quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Las actuaciones administrativas se iniciaron con la liquidación de los siguientes cargos: N° FI 15/2009 por el importe de u$s 4610,15, N° FI 16/2009 por u$s 1803,41, N° FI 17/2009 por u$s 5092,78 y N° FI 18/2009 por u$s 10392,36, en relación a las siguientes destinaciones de importación: N° 04 001 IC04 061218 J, N° 04 001 IC04 062959 W, N° 04 001 IC04 072564 P y N° 04 001 IC04 092885 A, respectivamente. A fs. 5, 9, 13 y 17 obran los sobres contenedores de las destinaciones referidas precedentemente. A fs. 25 obra Nota N° 396/09 (RAMO 3) de la División Control Expost de Importación de la cual surge que el servicio aduanero, al verificar la documentación de las destinaciones en cuestión, constató que se trataba de mercadería declarada en la posición arancelaria 3919.10.00.200X y la vendedora era la firma Avery Dennison Do Brasil de la República Federativa del Brasil. Por consiguiente determina que, según lo establecido en la Resolución 53/08 (SICyPyME), las mercaderías importadas no cumplían con el régimen de origen Mercosur y que, según la Instrucción General N° 2/2009 (SDG CAD) debían formularse los cargos dispuestos, dado que consideró que el Certificado de Origen no era de aplicación. A fs. 40-57 vta. la firma importadora impugna los cargos formulados.

Posteriormente, a fs. 67 la firma importadora solicita a la División Impugnaciones del DE PRLA autorización para garantizar mediante depósito en efectivo las sumas reclamadas a efectos de evitar el computo de mayores intereses. A fs. 141 se provee la impugnación planteada por la importadora, se deniega la prueba informativa ofrecida en los términos del art. 1060 del CA y se solicita a la División Cupos de Origen elaborar el informe técnico de su competencia. A fs. 145 la División Cupos de Origen, mediante Nota N° 118/2017 considera que *"… los Certificados de Origen N° 4682 y N° 5496; N° 7315; N° 7316 y N° 7317; N° 4478 y 4683, respectivamente, correspondientes a las Destinaciones de Importación N° 04 001 IC04 062959 W ; N° 04 001 IC04 072564 F; N° 04 001 IC04 092885 A y N° 04 001 IC04 061218 J, respectivamente, fueron emitidos de acuerdo con la normativa vigente, al momento de registro de dichas destinaciones, en materia de origen MERCOSUR (Decisión 6/94 CMC)"*. No obstante ello, al ser mercadería clasificada en la posición arancelaria 3919.10.00 y exportada desde Brasil por la firma exportadora Avery Dennison Do Brasil LTDA, aplica la Resolución 53/08 SICyPyME y señala que la Resolución N° 497/2011 SIC no tiene carácter retroactivo ni correctivo respecto de lo dispuesto en la Resolución N° 53/08 mencionada. A fs. 147-148 se dicta la Resolución 8550/2018 DE PRLA, apelada en autos.

V. Corresponde resolver, en primer lugar, el planteo de nulidad realizado por la actora respecto de la resolución aquí apelada.

La recurrente entiende que la resolución resulta de nulidad absoluta por cuanto el procedimiento previo a su dictado no admitió producción de prueba alguna y por ende adolece de vicios en su motivación y causa. Sostiene que el servicio aduanero no realizó crítica concreta alguna con respecto al cumplimiento con las disposiciones vigentes del Mercosur en materia de origen y no cuestionó la validez de los Certificados de Origen involucrados. Por el contrario, sostiene, que la Aduana basó su criterio decisivo únicamente en la aplicación de una normativa, a la que pretende asignarle efecto retroactivo y que resulta contraria a las disposiciones del Tratado Internacional.

La resolución cuestionada es consecuencia de un procedimiento en el cual han intervenido las áreas correspondientes y competentes y se sustenta en hechos que le sirven de causa y en la normativa aplicable al caso. Contiene una

fundamentación y motivación que no puede desconocerse, independientemente de ser compartidas o no, que excluyen la posibilidad de su declaración de nulidad por las razones expuestas por la actora, dado que de la misma resultan los motivos por los cuales se condenó a la recurrente.

En tal sentido y siendo la decisión fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos o pruebas invocados por las partes, debiendo tratarse sólo aquellos que razonablemente se estimen conducentes a la decisión del caso (entre otros, Corte Suprema Justicia de la Nación: Fallos, 251-39).

Cabe destacar que, en virtud de lo establecido en el art. 1060 del CA, el administrador puede rechazar las pruebas que no se refirieran a los hechos indicados en el escrito de impugnación, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

A mayor abundamiento, estimo que la nulidad planteada no puede prosperar, no solo porque no se observan los extremos invocados por la recurrente, sino también porque, al existir la posibilidad de subsanar la nulidad en una etapa jurisdiccional posterior, para satisfacer la exigencia de la defensa en juicio y el debido proceso, en procura de justicia (Fallos, 205-549, considerando 5° y sus citas), no procede la declaración de nulidad del acto administrativo cuestionado.

VI. Sentado ello, corresponde resolver si la resolución apelada resulta ajustada a derecho.

La aquí recurrente, mediante los despachos mencionados, importó a consumo mercaderías procedentes de Brasil, las que ubicó en la posición arancelaria de la N.C.M. 39 19.10.00, exportadas por la firma AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA.

Los cargos aquí recurridos fueron dictados al amparo de la Resolución Nº 53/2008 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (SICyPyME), mediante la cual se dispuso que las mercaderías ubicadas en la posición arancelaria N.C.M. 3919.10.00, exportadas por la firma AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA., no cumplían con las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR, por lo que fue suspendido el tratamiento arancelario preferencial y se aplicó el tratamiento arancelario extrazona a los despachos oficializados en el transcurso de la investigación, es decir entre 20/11/2007 y 20/03/2008 —fecha de entrada en vigencia de la resolución— período dentro del cual se formularon los cargos a los despachos allí comprendidos. La resolución aludida tuvo como antecedente la presentación por parte de la firma AVERY DENNISON DE ARGENTINA S.A. de 3 certificados de origen emitidos por FEDERACÃO DAS INDUSTRIAS DO ESTADO DE SÃO PAULO, que amparaban la importación de mercadería ubicada en la posición SIM 3919.10.00.200X, cuyo exportador era la firma AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA. En ocasión de verificar la documentación, las autoridades aduaneras manifestaron dudas respecto de la autenticidad de las firmas obrantes en el campo nº 16 de dichos certificados de origen, por cuanto se trataba de la misma funcionaria, pero las firmas presentaban discrepancias entre sí.

Por tal motivo, las autoridades aduaneras de nuestro país decidieron accionar el procedimiento de Verificación y Control establecido en el capítulo VI del CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL al ACE Nº 18 y requirieron al Departamento de Negociaciones Internacionales de la República Federativa de Brasil, en su carácter de autoridad responsable de verificación y control de origen en el país de exportación, que informe sobre la autenticidad y veracidad de los certificados en cuestión.

En respuesta al requerimiento realizado, las autoridades brasileñas confirmaron la autenticidad y veracidad de un solo certificado de origen y señalaron, respecto de los dos restantes, que las firmas en ellos obrantes no correspondían con la firma de la funcionaria habilitada.

En este contexto, se inició una investigación sobre el carácter originario de las mercaderías involucradas y se notificó a ambas firmas.

En virtud de lo previsto en el art. 27 del 44º PROTOCOLO al ACE nº 18, el cual establece que *"... En los casos en que la*

información o documentación requerida a la autoridad competente del Estado Parte exportador no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen cuestionado, o aún, si no hubiera conformidad para la realización de la visita por parte de los productores, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá considerar que las mercaderías bajo investigación no cumplen con los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercaderías a que hace referencia el certificado de origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 21, dando por concluida la misma.", se dio por concluida la investigación.

En efecto, mediante la resolución nº 53/2008 de la Secretaría de Comercio ya referida, se dispuso que "*...habiendo transcurrido más de TRES (3) meses... sin que las autoridades brasileñas hayan dado respuesta a los requerimientos efectuados, corresponde considerar que las mercaderías bajo investigación no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias...*".

A su vez, mediante la Instrucción General nº 2/2009 (SDG CAD) se dispuso que "*a) Deberán formularse los cargos correspondientes por diferencia de tributos no sólo a las destinaciones objeto de investigación de origen para las que se determinó la condición de mercadería no originaria, sino también a las destinaciones correspondientes a periodos que no fueron objeto de análisis por la autoridad responsable y aún respecto de aquellas destinaciones que no fueron motivo de estudio, en la medida que no hubiere operado la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respecto de dichas operaciones."*

Posteriormente, la Secretaría de Industria y Comercio dictó la Resolución Nº 497/2011 en la cual manifestó que el Departamento de Negociaciones Internacionales de Brasil había informado, en fecha 10 de noviembre de 2010, que las mercaderías en cuestión exportadas por la firma AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA. reunían las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen Mercosur, por lo que dejó sin efecto la Resolución nº 53/08 y señaló, asimismo, que la Resolución N° 497/2011 carece de efecto retroactivo ni correctivo respecto de la resolución que se dejó sin efecto.

VII. Que, en este orden de ideas, corresponde resolver en autos si es procedente y ajustado a derecho el reclamo tributario formulado a la aquí recurrente, o si por el contrario, corresponde rechazar el mismo y, en consecuencia revocar la resolución apelada.

En primer lugar me referiré a la Instrucción General N° 2/2009.

La cuestión analizada en autos es idéntica a la examinada en la sentencia del 27/05/2016, recaída en el expediente N° 28.326-A, de igual carátula que el presente. Se puede observar que la Instrucción General Nº 2/2009 extendió los alcances de lo dispuesto por la Resolución Nº 53/2008 e instruyó, tal como fue señalado precedentemente, la formulación de los cargos a las destinaciones que amparaban la mercadería objeto de investigación a los períodos que no fueron objeto de análisis. Asimismo, respecto de aquellas destinaciones que no fueron motivo de estudio estableció, como límite temporal de la formulación de cargos, la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos.

Asimismo, en el precedente citado, expresé que la extensión de los alcances resultaba injustificada e infundada, motivos por los cuales y en concordancia con lo previsto en el art. 1165 del C.A. —respecto de la interpretación ministerial o administrativa aplicada—, correspondía declarar que dicha instrucción no se ajustaba a la norma interpretada, ya que iba más allá de los límites temporales previstos, por lo que no correspondía su aplicación.

Ahora bien, las operaciones de importación que aquí nos interesan fueron realizadas entre el 9/06/2004 y el 26/08/2004.

Como fue mencionado en el considerando precedente, la Resolución Nº 53/2008 establecía que debía aplicarse el régimen tributario de extrazona a los despachos de importación oficializados en el transcurso de la investigación —concretamente entre el día 20 de noviembre de 2007— y la entrada en vigencia de la mencionada resolución —20 de marzo de 2008—.

En este sentido, se observa que las operaciones realizadas por la aquí recurrente fueron efectuadas con anterioridad al período previsto en la resolución citada, por lo que no se encuentran alcanzadas.

Asimismo, tal como se expresó, la resolución mencionada fue dejada sin efecto por cuanto se corroboró que la mercadería investigada cumplía o reunía las condiciones para ser considerada originaria en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Sentado lo precedente y a efectos de establecer la verdad material de los hechos, corresponde determinar si los Certificados de Origen presentados en las operaciones de marras amparan la mercadería importada para su tratamiento arancelario especial.

En este sentido, en la resolución apelada el servicio aduanero sostuvo que *"… los Certificados de Origen N° 4682; N° 5496; N° 7315; N° 7316; N° 7317; N° 4478 y 4683, respectivamente, correspondientes a las Destinaciones de Importación N° 04001IC04062959 W; N° 04001IC04072564 F; N° 04001IC04092885 A y N° 04001IC04061218 J, respectivamente, fueron emitidos de acuerdo con la normativa vigente, al momento de registro de dichas destinaciones, en materia de origen MERCOSUR (Decisión 6/94 CMC)"*. Asimismo expresa *"… no obstante (…) la mercadería clasificable en la posición arancelaria NCM 3919.10.00, exportada desde la República Federativa de Brasil por la firma exportadora AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA., no cumple con el Régimen de Origen MERCOSUR de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 53/08 SICyPyME"*.

Como se ha expresado en el considerando anterior, en virtud de los argumentos allí vertidos, la Resolución 53/2008 SICyPyME no resulta de aplicación.

Ahora bien, de la compulsa de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13805-121-2009, se verifica lo siguiente:

1) En cuanto a la Destinación N° 04 001 IC04 061218 J, respecto de la cual el servicio aduanero formuló el Cargo N° 15/2009, la mercadería importada según ítem 1 se encuentra detallada en la factura de compra n° STD 322/04 y amparada por el Certificado de Origen N° 4683. Asimismo, la mercadería correspondiente al ítem 2, detallada en la factura n° STD380/04 está respaldada por el Certificado de Origen N° 4478. Los documentos mencionados obran agregados en original en el Sobre Contenedor a fs. 5 de las actuaciones administrativas y, según se ha verificado, los Certificados de Origen reúnen los requisitos establecidos en la normativa de origen Mercosur y son válidos a los efectos de acreditar el origen zonal de la mercadería por ellos respaldada.

2) En relación a la Destinación N° 04 001 IC 062959 W respecto de la cual, el servicio aduanero formuló el Cargo N° 16/2009, la mercadería importada se encuentra detallada en la factura de compra N° STD 343/04-A y avalada por el Certificado de Origen N° 4682. Los documentos referidos se encuentran agregados en original en el Sobre Contenedor obrante a fs. 9 de las actuaciones administrativas y según se ha verificado el Certificado de Origen reúne los requisitos para ser considerado válido a los efectos de acreditar el origen zonal de la mercadería en cuestión.

3) Respecto a la Destinación N° 04 001 IC04 072564 P por la cual el servicio aduanero formuló el Cargo N° 17/2009, la mercadería importada se encuentra descripta en la factura de compra n° STD 469/04 y amparada en el Certificado de Origen N° 5496. Dichos documentos obran incorporados en original en el sobre Contenedor a fs. 13 de las actuaciones administrativas y se ha verificado que el Certificado de Origen referido reúne las condiciones para ser considerado válido a los efectos de la acreditación del origen Mercosur de las mercaderías.

4) Por último, en cuanto a la Destinación N° 04 001 IC04 092885 A, respecto de la cual el servicio aduanero formuló el Cargo N° 18/2009 en relación a la mercadería importada mediante los ítems 1, subítems 1 y 2 e ítem 2, la importada según ítem 1, subitem 1 se encuentra detallada en la factura de compra n° STD 598/04-A y respaldada por el Certificado de Origen N° 7315. Asimismo la mercadería correspondiente al Ítem 1, Subitem 2 se encuentra amparada en las facturas de compra nros. 541/04 y STD 588/04-B y amparada por los Certificados de Origen Nros. 7316 y 7317, respectivamente.

Así también la mercadería importada mediante ítem 2 detallada en la factura de compra n° STD 541/04 se encuentra respaldada por el Certificado de Origen N° 7316.

En relación a la mercadería importada según ítem 3 de la Destinación en trato —detallada en la factura de compra n° OPG 393/04 cuyo original obra en el Sobre Contenedor de fs. 17 de las actuaciones administrativas—, no se encuentra acreditado el Certificado de Origen correspondiente. Tampoco la recurrente ha acompañado, en oportunidad de impugnar el Cargo o interponer el recurso de marras, documentación probatoria al respecto. No obstante ello, el servicio aduanero no ha incluido en el detalle del Cargo, obrante a fs. 16 de las actuaciones administrativas, concepto alguno en relación al ítem 3 de la Destinación en cuestión. Por tal motivo y en virtud del principio *reformatio in pejus* no corresponde al suscripto expedirse al respecto, máxime cuando la mercadería importada mediante el ítem mencionado no fue objeto de análisis ni cuestionamiento en la instancia administrativa.

Se colige del estudio de los Certificados de Origen compulsados, que los mismos cumplen con los requisitos de la normativa de Origen, por lo que corresponde tenerlos como válidos a los efectos de la acreditación del origen zonal de las mercaderías importadas y la obtención del beneficio arancelario.

En conclusión, el servicio aduanero fundó su decisión en la normativa y antecedentes que, bajo ningún punto de vista, hacen a la legalidad de lo decidido en la resolución apelada en autos. Ello por cuanto, tal como lo sostuve, el decisorio apelado no se basó en el correspondiente análisis de la validez de los Certificados de Origen, documentos que en definitiva son el instrumento legal e idóneo para acreditar la procedencia de la mercadería involucrada y su beneficio tributario.

Conforme el cauce argumentativo del caso traído a conocimiento, considero que corresponde revocar la Resolución DE PRLA 8550/2018 y dejar sin efecto Cargos Nros. 15/09, 16/09, 17/09 y 18/09 en su totalidad, con costas.

Que, por la forma como se resuelve, no corresponde tratar los restantes agravios introducidos por la actora en su escrito inicial.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución Nº 8550/2018 DE PRLA recaída en el expediente administrativo SIGEA N°13805-121-2009 y, en consecuencia, dejar sin efecto los Cargos Nros. 15/2009, 16/2009, 17/2009 y 18/2009 en su totalidad.

2. Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución Nº 8550/2018 DE PRLA recaída en el expediente administrativo SIGEA N°13805-121-2009 y, en consecuencia, dejar sin efecto los Cargos Nros. 15/2009, 16/2009, 17/2009 y 18/2009 en su totalidad.

2.- Costas a la demandada vencida.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación y la Dra. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), encontrándose el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) en uso de licencia, ello en uso en los términos del art. 59 de la AA840/1993 T.F.N.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, envíese a la guarda temporal.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 14:55:23 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 13:43:55 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 13:43:56 -03:00